

Resultando que el Colegio profesional mencionado está autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que el citado Colegio edita una revista mensual, parte de cuyos ejemplares entrega gratuitamente a sus colegiados, vendiendo la parte restante a terceros;

Resultando que el Ilustre Colegio de Economistas y las Universidades Autónoma y Complutense de Madrid han creado la escuela de Economía que programa, organiza y dirige cursos, seminarios, conferencias y mesas redondas.

Las actividades de la Escuela de Economía se financian con subvenciones y ayudas que aportan el Ilustre Colegio de Economistas y la Universidad Autónoma de Madrid y también con las contraprestaciones de los asistentes a las actividades organizadas;

Resultando que se consulta si están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las siguientes operaciones:

- 1.º Las ventas de las publicaciones editadas por el Ilustre Colegio de Economistas.
- 2.º La organización de conferencias efectuada por dicho Colegio profesional.
- 3.º Los servicios prestados por la Escuela de Economía.

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de sus propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que los realicen, y las entregas de bienes y prestaciones de servicio realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 10, apartado 3.º del citado Reglamento considera autoconsumo de bienes, entre otras operaciones, el cambio de afectación de bienes corporales de un sector a otro diferenciado de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

A tales efectos, se considerarán sectores diferenciados de la actividad empresarial o profesional aquéllos en los que las actividades económicas realizadas y los regímenes de deducción aplicables sean distintos;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartados 9.º, 10 y 12 del mencionado Reglamento declaran exentas del Impuesto las siguientes operaciones:

a) Las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados del sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o al reciclaje profesional realizadas por Centros docentes, así como los servicios de alimentación, alojamiento y transporte accesorios a los anteriores prestados directamente por los mencionados Centros, con medios propios o ajenos.

A tales efectos se consideran Centros docentes los comprendidos en el ámbito de aplicación de las Leyes Orgánicas 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), y 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4).

La exención no se extiende a los servicios de alimentación, alojamiento y transporte prestados por otros empresarios a Centros docentes o por su cuenta.

b) Las clases a título particular sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles y grados del sistema educativo, impartidas fuera de los Centros docentes y con independencia de los mismos.

c) Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorios a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios profesionales.

La exención no alcanzará a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

El disfrute de esta exención requerirá el previo reconocimiento del derecho de los sujetos pasivos por la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.—Están sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de publicaciones por ellos editadas efectuadas por los Colegios profesionales.

En el supuesto de que la actividad editorial constituyese un sector diferenciado del resto de las actividades empresariales llevada a cabo por los Colegios profesionales, tampoco estarían exentos los cambios de dichas publicaciones del sector editorial a otro sector diferenciado de la actividad empresarial del mismo Colegio.

Segundo.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza prestados por Centros docentes pertenecientes a Colegios profesionales.

Tercero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza prestados por los Colegios profesionales y las Escuelas a ellos pertenecientes sobre materias incluidas en los planes de estudios de cualquiera de los niveles o grados del sistema educativo, cualquiera que sea la forma en que dichas enseñanzas se impartan (cursos, seminarios, conferencias, mesas redondas, etc.).

Madrid, 22 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29161 RESOLUCION de 22 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que la Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Agrupación es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto los servicios prestados por los restaurantes en los aeropuertos nacionales a los viajeros en vuelos charters realizados por una compañía de aviación con sede en la República Federal Alemana, mediante vales gratuitos entregados por ésta a aquéllos, y como consecuencia de la demora en la salida de los vuelos;

Considerando que, si bien el artículo 16, número 7, apartado d) del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto número 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas para atender las necesidades directas del cargamento de las aeronaves utilizadas exclusivamente por Compañías que se dediquen esencialmente a la navegación marítima internacional, no resulta procedente ampliar el ámbito objetivo de dicha exención para comprender a los servicios de restaurante prestados a los viajeros de vuelos charter por cuenta de la Compañía aérea, por prohibirlo expresamente el artículo 24, número 1, de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones tributarias.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Empresarial de Agencias de Viajes de Baleares:

Los servicios de restaurante prestados en los aeropuertos nacionales a viajeros de vuelos charter no están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 22 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29162 RESOLUCION de 23 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fecha 2 y 7 de abril de 1986, por los que la Asociación Profesional de Agentes de Publicidad Titulados de Madrid y provincia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Vistos los escritos de fecha 2 y 7 de abril de 1986, por los que la Asociación Profesional de Agentes de Publicidad Titulados de Madrid y provincia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;